

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: MANUEL SAUMETH PACHECO  
DDO: MIRIT MARIN ARRIETA  
RAD: 2018-00035-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE**

6 ABR-2021

AL DESPACHO INFORMANDO QUE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE PRESENTE MEMORIAL EL DIA 19 DE MARZO DE 2021, EN DONDE APORTE NOTIFICACION POR AVISO AL DEMANDADO, ASI:

NOTIFICACION POR AVISO EMPRESA MENSAJERIA CERTIFICADA 472: 5 MAR 2021 GUIA No: RB771606279CO

RECIBE: 5 MAR 2021

SE ENTIENDE RECIBIDO Y NOTIFICADO: 8 MAR 2021

3 DIAS DE COPIAS: 9, 10, 11 MAR 2021

TRASLADO: 12 AL 26 MAR 2021

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE ENCUENTRA EL TERMINO PARA CONTESTAR VENCIDO.

SE DEJA CONSTANCIA QUE A PARTIR DEL 27 MAR 2021 AL 4 ABR 2021, EL DESPACHO ENTR90 EN RECESO POR SEMANA SANTA. RETOMANDO LOS TERMINOS EL DIA 5 ABR 2021.

AL DESPACHO PARA SU RESPECTIVA ORDEN.

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**DTE: MANUEL SAUMETH PACHECO**

**DDO: MIRIT MARIN ARRIETA**

**RAD: 2018-00035-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No: 02 II TRIMESTRE 2021**

**AUTO SEGUIR ADELANTA LA EJECUCION**

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución contra de la señora Mirit Marin Arrieta dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor Manuel Saumeth Pacheco, a través de apoderado judicial, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**ANTECEDENTES**

La parte ejecutante a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la señora Mirit Marin Arrieta, en la que presentó los siguientes antecedentes y pretensiones:

*“PRIMERO: La demandada señora Mirit Marín Arrieta, identificada por medio de la cédula de ciudadanía número 39.090.860, expedida en Plato Magdalena, aceptó a favor de mi endosante señor Manuel Antonio Saumeth Pacheco, un título valor representado en la letra de cambio número 30 con fecha de creación Mayo Treinta (30) de 2.017, y fecha de vencimiento Diciembre Treinta (30) de 2.017, por valor de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (\$3.500.000).*

*SEGUNDO: Como intereses de plazo se pactó el dos por ciento (2%), mensual y como intereses de mora se pactó el dos punto cinco por ciento (2.5%) mensual.*

*TERCERO: El plazo estipulado para el cumplimiento de la obligación se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses.*

*CUARTO: El título valor base del recaudo ejecutivo contiene una Obligación, clara, expresa y actualmente exigible, la cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo estatuido por el artículo 422 del Código General del Proceso.*

*QUINTO: El señor Manuel Antonio Saumeth Pacheco en su condición de beneficiario tenedor del título valor en mención me lo ha endosado para que proceda a cobrarlo judicialmente por medio del presente proceso.*

## **PRETENSIONES**

*Con base en los hechos anteriormente esbozados solicito al despacho a su digno cargo se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi endosante el señor Manuel Antonio Saumeth Pacheco y contra la demandada señora Mirit Marín Arrieta, por las siguientes sumas de dinero:*

*1.- Por la suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (\$3.500.000) legal Colombia por concepto de la obligación por capital, más los intereses de plazo al dos por ciento (2%), mensual y los intereses moratorios al dos punto cinco por ciento (2.5%) mensual desde el momento en que la obligación se hizo exigible, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la misma a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera.*

*2. Se condene a la parte demandada al pago de costas y gastos del proceso.. **Ibidem**".*

## **TRAMITACION**

1. A través del notificador del juzgado se practicó la notificación personal a la demandada el día 18 de diciembre de 2020.
2. Posteriormente la apoderada de la parte demandante procedió a realizar la notificación por aviso a la parte demandada mediante empresa de mensajería certificada 472, a través del No. de guía: RB7716061279CO, encontrándose vencidos los términos y no recorrió el traslado.

## **CONSIDERACIONES**

Como quiera que del examen de los documentos aportados por el ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra el deudor, pues no obstante que el ejecutado hizo caso omiso a las notificaciones que en vía judicial se hicieron para obtener la oposición a las pretensiones de la demanda.

Corolario de lo anterior, atendiendo las disposiciones del artículo 440 del C. G. del Proceso, que prevé que si no se propusieran excepciones oportunamente – supuesto aplicable al sub examine–el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora bien, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la señora Mirit Marin Arrieta, por la suma dejada de pagar librada en el mandamiento de pago de fecha 3 de marzo de 2020, por la suma de \$ 5'240.000.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, **“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”**. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora. Por lo tanto, se condenará en costas a la señora Mirit Marin Arrieta, en la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte demandante.

Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, administrando justicia en nombre de la ley,

#### **RESUELVE:**

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de Mirit Marin Arrieta, por la suma dejada de pagar librada en el mandamiento de pago de fecha 3 de marzo de 2020, por la suma de \$ 5'240.000.
- 2. ORDENAR** a las partes procesales que una vez ejecutoriado el auto de seguir adelante la ejecución aporten la respectiva liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, **“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”**. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

3. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, en la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte demandante

Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

  
**HÉRMES DE JESUS HERNANDEZ VIVES**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br/><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE</b></p> <p><b>ESTADO ELECTRONICO No.</b><u>035</u></p> <p><b>Fecha:</b><u>19</u> de <u>ABR</u> de 2021</p> <p><b>El presente estado electrónico es notificado en:</b></p> <p><b><a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo-municipal-de-tenerife">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo-municipal-de-tenerife</a></b></p> <p><b>Fijado a las 8:00a.m</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><br/><b>ANA MARIA FINCÓN MAROÑAS</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|---|

